

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	660013105005202000310-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA YUNELLI MONTOYA HINCAPIE
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Prueba de Oficio

**CONSIDERACIONES**

El artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*“Además de las pruebas pedidas, el Juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o a quienes aproveche, **la práctica de todas aquellas que a su proceso sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos.**”* (Negrilla fuera de texto)

Lo anterior quiere decir que, es facultad del juez decretar y practicar todas las pruebas que según su convencimiento sean indispensables para tomar una decisión de fondo.

Dicha facultad se extiende al juez de segunda instancia, dado que en el artículo 83 *ibídem* indica:

*“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.”*

En otras palabras, el Tribunal está facultado para ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido decretadas y no practicadas en 1ª instancia y **de las demás que considere necesarias** para resolver la apelación o la consulta.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en providencias como la CSJ ha advertido que “los jueces de

*primera y segunda instancia deben procurar hacer uso de las pruebas de oficio para amparar derechos fundamentales en aras de evitar que estos se vulneren o pongan en peligro” (SL3686-2022)*

Igualmente, en sentencia SL741-2022, rememoró:

*“Así las cosas, en materia laboral el sentenciador de segundo grado se puede ver en dos eventualidades para establecer la verdad real de los hechos; es decir no solo tiene la facultad de disponer que aquellas pruebas que fueron solicitadas y decretadas a favor de las partes en la primera instancia se practiquen en la segunda, si la interesada se lo pide en razón a que no se pudo hacer oportunamente, pero sin su culpa. Pues además **tiene la posibilidad, motu proprio de decretar las que considere indispensables para despejar dudas y verificar los supuestos de hecho materia de controversia; sin que al acudir a este poder inquisitivo transgrede el debido proceso**, como tuvo la oportunidad de precisarlo la Corte Constitucional en la sentencia CC C1270-2000.*

*Bien por el contrario, tanto la homóloga como esta Sala, han señalado, que incluso, **tratándose de derechos de raigambre constitucional como lo son la protección a los menores o a las personas en condición de discapacidad y de derechos fundamentales como lo es la pensión, esa facultad de decretar pruebas, resulta conveniente**; así se ha dicho, entre otras, en la sentencia CSJ SL2613-2021” (Negrilla fuera de texto)*

En conclusión, el *ad quem* puede decretar pruebas de oficio para garantizar la prevalencia del derecho sustancial, a fin de establecer la verdad real de los hechos y propender por salvaguardar los derechos fundamentales como, en este caso, la pensión de vejez.

En el presente asunto se recurre la sentencia de primera instancia respecto de la pensión de invalidez en favor de la demandante, quien fue calificada con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, teniendo en cuenta las patologías catalogadas como enfermedades crónicas, degenerativas o progresivas.

Ahora, el juez de primera instancia manifestó que no era posible definir la actividad laboral desarrollada por la demandante en virtud de la capacidad residual que alega, aun cuando existe evidencia que tenía como ocupación las actividades de ama de casa y de asesora en ventas, última actividad que le permitía generar ciertos ingresos con los cuales solventó el pago parcial de los aportes, de acuerdo al porcentaje que le correspondía como beneficiaria del Programa de Protección Social al Adulto Mayor denominado “Colombia Mayor”, financiado con los recursos de la Subcuenta de

Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, según el Decreto 3771 de 2007, Resolución 3908 de 2005 actualizada por la Resolución 1370 de 2013.

En virtud de lo anterior, se hace necesario decretar como prueba de oficio el expediente completo de la actora a fin de constatar la actividad económica o laboral que desarrolló en el periodo en el cual fue beneficiaria del programa “Colombia Mayor”, aspecto que resulta trascendental para decidir el punto principal objeto de apelación de la sentencia de primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que se trata del reconocimiento de una prestación económica catalogada como derecho fundamental y una persona de especial protección constitucional.

Por lo anterior, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la OFICINA DE PROSPERIDAD SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE PEREIRA o a quien corresponda, para que, en el término de cinco (5) días remita el expediente completo de la señora **MARÍA YUNELLI MONTOYA HINCAPIE**, identificada con el número de cédula **31.416.348** e informe si continua como beneficiaria del programa “Colombia Mayor”.

**Cúmplase,**

Los magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda  
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f2b8649b2fd258e5a5b59c736665914e7b45f518d497d63f5fbcad61804788**

Documento generado en 24/04/2023 09:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**